

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagaran 12 rs. al mes llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales pagaran anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo, al Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Guadalajara.

Subsecretaria.—Negociado A. S.quiv

Para que los leales habitantes de esta capital sepan acto continuo de recibirse la noticia del alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.), si el recién-nacido es Principe o Infanta, he dispuesto anunciar por medio de este periódico, que en el primer caso se enarbolará la bandera española en el edificio que ocupan las oficinas de este Gobierno, y en el segundo, la bandera será blanca, y si la noticia se recibiese de noche, se dará a conocer por medio de dos faroles de color si fuere Principe, y blancos siendo Infanta.

Lo que he dispuesto manifestar para su debida publicidad.

Guadalajara 5 de noviembre de 1857.—Matias Bedoya.

La Comision permanente de Estadística de esta provincia, me dice en 24 del mes último lo que sigue:

«La Junta directiva de esta Comision observa con sentimiento que a pesar de sus repetidas circulares a los Ayuntamientos de la provincia, son muy pocos los que han formado y remitido a las comisiones de partido los estados relativos a la Estadística territorial, insertos en el Boletín oficial, y los correspondientes al censo de poblacion de los cuales les fueron remitidos ejemplares im-

presos. En su vista y teniendo presente que ni dichas circulares, ni la que V. S. se sirvió dirigirlas en 6 del corriente por medio del Boletín oficial, recomendándoles este servicio, han producido resultado hasta el dia, oree llegado el caso, y así lo ha acordado en sesion de 19 del presente de proponer a V. S. se sirva conminar a los expresados Ayuntamientos con la multa que juzgue oportuno si en un termino prudente, pero que no deberá exceder de un mes, atendido el tiempo trascurrido, no facilitan a esta comision y a las de partido las noticias que se les tienen reclamadas.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos para cumplimiento de los Ayuntamientos en el término de 20 dias para que cumplan el servicio que se les recuerda bien, entendido de que en caso contrario les será impuesta la multa de 200 rs. de exaccion irremisible.

Guadalajara 5 de noviembre de 1857.

Matias Bedoya.

Circular.

Con objeto de que en la guia de forasteros del año próximo, que va a imprimirse, puedan anunciarse las ferias y mercados que se celebran en esta provincia, lo cual es sumamente conveniente para atraer la concurrencia, los Alcaldes de los pueblos en que tengan lugar ferias y mercados me remitiran a correo seguido sin falta alguna, una nota espresiva del dia o dias en que se celebren, espresando la fecha en que fueron concedidas.

Guadalajara 6 de noviembre de 1857.—Matias Bedoya.

SECCION DE FOMENTO.

El representante de la compañía del ferro-carril de Madrid a Zaragoza ha presentado en este Gobierno relacion nominal de los dueños de terrenos que han de ser expropiados en los terminos de Mirafelicio y Jadraque por la construccion de dicha obra; y en conformidad a lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 27 de junio de 1855, he determinado publicar las referidas listas en el Boletín oficial para que en el preciso e improrrogable termino de veinte dias a contar desde la insercion, presenten las reclamaciones que les conengan, con arreglo al art. 4.º de la Ley de 17 de julio de 1856.

Guadalajara 4 de noviembre de 1857.—Matias Bedoya.

NOTA DE LAS FINCAS SITAS EN TÉRMINO DE

MIRAFELICION.

Números. Nombres de los dueños.

1	D. Silvestre Lozano.
2	Juan Baranda.
3	Feliciano Baranda.
4	Gregorio Serrano.
5	Manuel Garcia.
6	Mariano Garcia.
7	Bernabé Ortega.
8	Herederos de José Hita.
9	D. Alejandro Llorente.
10	Felipe Serrano.
11	José Garcia.
12	Cirilo Arribas.
14	José Manso.
15	Cirilo Arribas.
16	Bernardo Ortega.
17	José Gomez.
18	Felipe Serrano.
19	Andrés Garcia.
20	Manuel Garcia.
21	Victoriano Yuste.
22	Capellania de las Casas.
23	D. Juan Cuadrado.
24	Herederos de José Hita.
25	D. Manuel Garcia.
26	Felipe Serrano.
27	Francisco Llorente.
28	Tiburcio Castillo.
29	Victoriano Yuste.
30	Andrés Serrano.
31	Victoriano Yuste.
32	Ramon Serrano.
33	Manuel Ortiz.
34	Herederos de José Hita.
35	D. Manuel Garcia.
36	Mariano Garcia.
37	Herederos de José Hita.
38	D. Manuel Garcia.
39	Concejo de Villanueva.
40	Herederos de D. Luis Esteban.
41	D. Benito Baranda.
42	Angel Gil.
43	Mariano Garcia.
44	Manuel Garcia.
45	Cirilo Arribas.
46	Herederos de José Hita.
47	D. José Garcia.
48	Bernardo Ortega.
49	Concejo de Villanueva.
50	Herederos de D. Luis Esteban.
51	D. Manuel Garcia.
52	Romualdo Dorado.
53	José Garcia.
54	Angel Yuste.
55	Herederos de José Hita.
56	D. Fabian Lopez.
57	Herederos de José Hita.
58	D. Leon Berquizas.
59	Cirilo Arribas.

60	José Garcia.
61	Manuel Garcia.
62	Herederos de José Hita.
63	D. Manuel Llorente.
64	Marcos Ortega.
65	José Manso.
66	Mariano Garcia.
67	Manuel Garcia.
68	Mariano Garcia.
69	Romualdo Dorado.
70	Herederos de José Hita.
71	D. Manuel Garcia.
72	Mariano del Yado.
73	Cirilo Arribas.
74	Benito Baranda.
75	Silvestre Lozano.
76	José Gomez.
77	Manuel Garcia.
78	Mariano Garcia.
79	Concejo de Villanueva.
80	D. Juan de Hita.
81	Cipriano Gil.
82	Ignacio Legarda.
83	Romualdo Dorado.
84	Manuel Garcia.
85	Andrés Serrano.
86	Victoriano Yuste.
87	Angel Yuste.
88	Concejo de Villanueva.
89	D. Mariano Garcia.
90	Manuel Garcia.
91	Mariano Garcia.
92	Manuel Garcia.
93	Mariano Garcia.
94	Andrés Serrano.
95	Angel Yuste.
96	Concejo de Villanueva.
97	D. Fermín de Agustín.
98	José Gomez.
99	Bernardo Ortega.
100	Mauricio Serrano.
101	Fermín de Agustín.
102	Andrés Serrano.
103	Angel Yuste.
104	Bernabé Ortega.
105	Marcos Ortega.
106	Manuel Garcia.
107	Bernabé Pastor.
108	Francisco Villaverde.
109	Andrés Serrano.
110	Mariano Garcia.
111	Manuel Ortiz.
112	Bernardo Ortega.
113	Angel Gil.
114	Victoriano Yuste.
115	Angel Yuste.
116	Concejo de Villanueva.
117	D. Angel Yuste.
118	Pedro Padin.
119	Romualdo Dorado.
120	Silvestre Lozano.
121	Herederos de José Hita.
122	D. Juan Gallardo.
123	Herederos de D. Luis Esteban.

prenderse contribuyentes que no existen, dispuesta se halla á pedir al Gobierno la mas severa responsabilidad contra los que descuiden, ó en cualquier sentido entorpezcan la regular cobranza de los valores de esta contribucion.

Por último, la Direccion se promete del acreditado celo de la Administracion provincial, que hecha cargo del importante servicio que tiene que desempeñar en este ramo, no lo descuidará un solo momento, y con lo acertado de sus disposiciones proporcionará al Tesoro público los rendimientos con que debe contribuir este impuesto á satisfacer las cargas del Estado.

Lo que se inserta en el presente Bole- tin, á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes de esta provincia.

Al propio tiempo, la Administracion

encarga, que no obstante que en el modelo unido á la circular inserta en el Bole- tin oficial del miércoles 21 del anterior, se marca en casilla separada el aumento de la sexta parte; en vista de lo que dispone la prevencion 4.ª de la precedente circular, que la suprimida la enunciada casilla, y en su consecuencia el referido aumento se refundirá en la cuota de tarifa.

Tambien ha acordado prevenir que á pesar de que en la circular de la Admi- nistracion se dice que en la matricula se forme en papel del sello 4.º, teniendo presente lo que sobre el particular dis- pone la Real orden de 16 de diciembre de 1847, ambas deben extenderse en el de oficio.

Guadalajara 3 de noviembre de 1857. —Manuel Maria Arredondo.

Debiendo sacarse á pública subasta por tres años los derechos que devenguen las especies de consumos de la villa de Chiloeches en esta provincia, por no haberse convenido su municipalidad con la Administracion de Hacienda pública en el enca- bezamiento, segun acta que se halla unida al expediente, el Sr. Gobernador ha dis- puesto tenga efecto aquella el dia 25 á las doce en punto de su mañana, durante hora y media en esta capital y en la villa de Chiloeches; en la primera en la Admi- nistracion principal de Hacienda pública, y en la segunda en sus salas consistoria- les, bajo el pliego de condiciones inserto en el Bole- tin oficial de la provincia, nú- mero 133, y el que se halla en la Administracion principal y secretaria del Ayun- tamiento de Chiloeches, previniéndose que el tipo en cada un año será de 20,425 rs.

Pliego de condiciones para las subastas á la esclusiva de los ramos de consumos de la villa de Chiloeches.

1.º El arriendo será por tres años, contados desde 1.º de enero de 1858 hasta 31 de diciembre de 1860, y comprenderá los derechos sobre el consumo de las es- pecies de vino, aceite, aguardiente, licores, carnes muertas y en vivo, jabon duro y vinagre.

2.º Los derechos serán los correspondientes á la primera clase de poblacion de la tarifa núm. 1.º segun aparece de la siguiente demostracion.

Table with 4 columns: Item, Unit, Reales, Centimos. Includes items like Vino comun del Reino, Vinos generosos, Vinagre, Aguardientes, Licores, Aceite de oliva, Jabon duro, Idem blando.

Table titled 'CARNES MUERTAS' with 4 columns: Item, Unit, Reales, Centimos. Includes items like De yaca, buey, ternera, cordero macho ca- hrio, borregos y borregas, ovejias, cabras, corderos lechales, etc.

Table titled 'CARNES EN VIVO' with 4 columns: Item, Unit, Reales, Centimos. Includes items like Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba, Novillos y novillas de dos á cuatro años, Terneras hasta dos años, etc.

Idem de cria y hasta seis meses. arroba 4 00

Cerveza. arroba 3 50

3.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

4.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública.

5.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la administracion, si la hubiere en el mismo pueblo y en su defecto por el Alcalde; sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la ad- ministracion de provincia ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

6.º Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de las 2000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instruc- cion.

7.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que le ve, en el momento que lo reclame el administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

8.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago corres- pondiente al mismo en la Tesoreria de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

9.º Que el arrendatario se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el ar- rendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

10.º Que por falta de cumplimiento de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como esta responde- rá de los que se infirieran á aquel sometiéndose ambos contratantes en las reclamacio- nes que se promuevan á la jurisdiccion contencioso administrativa.

11.º Que en el caso de hacerse alteracion en las tarifas se aumentará ó disminu- rá la cuota del arriendo en la proposicion debida sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

12.º Que la Hacienda pública, por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

13.º Que solo el arrendatario podrá vender al por menor ó sea de media arroba esclusiva abajo en los puestos que se designen, y en los demás que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

14.º Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta del arrendatario.

15.º Que no podrá prohibir con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes y pagando los derechos al arrendatario.

16.º Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de caminos generales, provin- ciales ó vecinales, siempre que disten mas de 2,000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 de las vias generales.

17.º Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones establecidas por instruccion.

18.º Que el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualida- des del arriendo, sin perjuicio de la que se exige en la condicion octava.

19.º El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detencion al ar- rendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente.

20.º No servirán ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legíti- ma para retardar ó verificar el pago de los trimestres anticipados del arriendo las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendiente de resolucio- n.

21.º Que el arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la cor- respondiente escritura pública con insercion de ella de las condiciones de este plie- go, cuyos gastos y los de las copias y los que se causen en los remates serán de su cuenta.

22.º No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204.

23.º Que el remate no tendrá efecto hasta que haya recaído la aprobacion de la Direccion general de contribuciones.

24.º Que el arrendatario se ha de sujetar en la venta al por menor á los precios prefijados, salvo en los casos que señala el art. 203.

25.º Se admitirán proposiciones á todos los ramos en junto ó cada uno en par- ticular, siempre que aquella lleve el tipo señalado, siendo preferido el que lo hicie- re á todos en junto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la indicada subasta, debiendo tenerse entendido no se admitirá proposicion que no cubra la cantidad ni á persona que no ofrezca las garantias correspondientes al re- sultado del remate.

D. Manuel Gonzalez Granda, Oficial primero interventor en comision de la Admi- nistracion principal de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, de la que es jefe D. Manuel Maria Arredondo.

Table with 4 columns: Item, Unit, Reales, Centimos. Includes items like Por 9,050 arrobas de vino comun á 1 real arroba, Por 4,240 arrobas id. de aceite á 2 1/2 rs. arroba, etc.

Por 3 095 libras de tocino salado á 24 cs. libra.	650	650
Por 784 arrobas de jabol á 3 rs. arroba.	2,622	2,622
Por 160 arrobas de vinagre á 75 cs. arroba.	121	121
	20,423	20,423

Y para que conste y surta los efectos oportunos en el expediente de su referencia, expido la presente en Guadalajara á 4 de noviembre de 1857.—P. O.—Manuel González Granda.

Debiendo sacarse á pública subasta por tres años los derechos que devenguen las especies de consumos de la villa de Tamajón en esta provincia, por no haberse convenido su municipalidad con la Administración de Hacienda pública en el encabezamiento, según acta que se halla unida al expediente, el Sr. Gobernador ha dispuesto tenga aquella efecto el día 25 del corriente mes á las doce en punto de su mañana durante hora y media en la cabeza del partido ó sea en la villa de Cogolludo y en la de Tamajón en sus salas consistoriales, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 153, previniéndose que el tipo en cada un año será el de 7,200 rs. vn.

Pliego de condiciones para la subasta á la esclusiva por tres años de los derechos de consumos de la villa de Tamajón.

1.º El arriendo será por tres años y venta á la esclusiva empezando á contarse desde el 1.º de enero de 1858 hasta 31 de diciembre de 1860, comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, aceite, aguardientes, licores, carnes muertas y en vivo, jabón duro y vinagre.

2.º Los derechos serán los que correspondan á la primera clase de población de la tarifa núm. 1.º, según aparece de la siguiente demostración:

	Unidad peso ó medida.	Derecho de la unidad.
	Reales.	Céntimos.
Vino común del Reino.	arroba.	4
Vinos generosos de todas clases.	id.	2
Vinos extranjeros.	id.	4
Vinagre.	id.	36
(Hasta 20 grados inclusive.)	id.	5
(De 20 inclusive á 27.)	id.	6
(De 27 á 34.)	id.	8
(De 34 id. arriba.)	id.	10
Aguardientes de las colonias españolas de cualquier grado.	id.	6
Licores.	id.	14
Acetate de oliva.	id.	50
Jabón duro.	id.	3
Idem blando.	id.	2

CARNES MUERTAS

De vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos y toda clase de caza mayor.	libra.	16
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	id.	12
Tocino salado, manteca, id. brazuelos, jamón, chorizo, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	id.	18
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	id.	12

CARNES EN VIVO

Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	arroba.	18
Novillos y novillas de dos á cuatro años.	id.	12
Ternera hasta dos años.	id.	9
Carneros, cabras, borregos y borregas.	id.	7
Ovejas.	id.	5
Corderos lechales hasta fin de abril.	id.	1
Corderos desde 1.º de mayo á fin de junio.	id.	50
Cabritos lechales hasta fin de abril.	id.	50
Cabritos lechales desde 1.º de mayo á fin de noviembre.	id.	2
Machos cabrios.	id.	50
Cerdos cabados.	id.	40
Idem sin cebar.	id.	50
Idem de cria hasta seis meses.	id.	1

3.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en el ramo ó ramos que comprende el contrato.
 4.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la administración de la Hacienda pública.
 5.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración, si la hubiere en el mismo pueblo y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administración de provincia ó á los Juzgados especiales de Hacienda, según sea el caso gubernativo ó contencioso.
 6.º Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2,000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción.
 7.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el administrador y en el caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

8.º Que en los cinco primeros días de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago de la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan.

9.º Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

10.º Que por falta de cumplimiento de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufre la Hacienda, así como esta responderá de los que se inferan á aquel, sometiéndose á ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

11.º Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

12.º Que la Hacienda pública por medio de sus cantidades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaba á la Administración que hubiere en su lugar.

13.º Que solo el arrendatario podrá vender al por menor ó sea de media arroba inclusive abajo en los puntos que se designen y en los demás que se considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

14.º Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

15.º Que no podrá prohibir con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes, pagando los derechos al arrendatario.

16.º Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término situadas en despoblado ó fuera de caminos generales, provinciales ó vecinales, siempre que disten más de 2,000 varas castellanas del casco de la población y 500 de las vías generales.

17.º Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por Instrucción.

18.º Que el arrendatario alanzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que también se exige en la condición octava.

19.º El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente.

20.º No servirán ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legítima para retardar ó verificar el pago de los trimestres anticipados del arriendo las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendiente de resolución.

21.º Que el arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicación, otorgará la correspondiente escritura pública con inserción en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos y los de las copias, y los que se causen en los remates serán de su cuenta.

22.º No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204.

23.º Que el remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de contribuciones.

24.º Que el arrendatario se ha de sujetar en la venta al por menor á los precios prefijados, salvo en los casos que señala el art. 205.

25.º Se admitirán proposiciones á todos los ramos en junto ó cada uno en particular, siempre que aquella lleve el tipo señalado, siendo preferido el que lo hiciere á todos en junto.

D. Manuel González Granda, Oficial primero interventor en comisión de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, de la que es gefe el Sr. D. Manuel María Arredondo.

Certifico que según los antecedentes que existen en esta oficina de mi cargo, resulta que el número de arrobas de vino y demás especies de las sujetas á la contribución de consumos, y que en un año común se calculan consumibles en la villa de Tamajón, son las que se marcan, que al precio de tarifa de exacción de derechos vigente, ascienden á la cantidad de seis mil setecientos treinta y cuatro reales vellón en la forma siguiente.

	Cantidad para el remate.
Por 3400 arrobas de vino común á 1 real arroba.	3,400
Por 440 idem de aceite á 2 1/2 reales arroba.	1,100
Por 120 idem de aguardiente á 5 reales arroba.	600
Por 8550 libras de carnes frescas á 6 céntimos libra.	501
Por 5000 idem de tocino salado á 18 céntimos libra.	900
Por 74 arrobas de jabol á 3 reales arroba.	225
Por 13 1/2 id. de vinagre á 75 céntimos arroba.	10
	6,754

Y para que conste y surta los efectos oportunos en el expediente de su referencia se libra la presente en Guadalajara.—Manuel González Granda.—V. P. B. Arredondo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y de los que quieran interesarse en la indicada subasta, debiendo tener entendido no se admitirá proposición que no cubra la cantidad señalada; ni á persona que no ofrezca las garantías correspondientes al resultado del remate.

Guadalajara 4 de noviembre de 1857.—P. O.; Manuel González Granda.

GUADALAJARA: 1857.
 Imprenta nueva de D. J. Romero y compañía.
 PLAZUELA DE VELADIEZ NÚM. 2.